



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre treinta (30) del Dos Mil veintitrés (2023)

PROCESO EXONERACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	CLIMACO ALBERTO PEREZ CAMARGO.
DEMANDADO	AKIRA NZAME PEREZ PALENCIA.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00487-00

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 390 y 392 del C. G. del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha- La Guajira:

RESUELVE.

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor CLIMACO ALBERTO PEREZ CAMARGO, en contra de la joven AKIRA NZAME PEREZ PALENCIA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes a la demanda AKIRA NZAME PEREZ PALENCIA, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el articulo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de la demandada AKIRA NZAME PEREZ PALENCIA, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la joven AKIRA NZAME PEREZ PALENCIA, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”.

CUARTO: Reconózcase **PERSONERIA JURIDICA** al Doctor **OLEGARIO CASTILLO BRAVO**, para actuar dentro del presente proceso como Apoderado Judicial del señor **CLIMACO ALBERTO PEREZ CAMARGO**, en los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito